

ASUNTO: APELACIÓN DE LA SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020.
RADICACIÓN: 08001-31-53-004-2017-00417-01 (42.973 TYBA).
PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN.
DEMANDANTE: YANETH MOVILLA PARODY.
DEMANDADOS: JHON Y LUCERO AFANADOR SÁNCHEZ, ESTEFANY PINILLOS MARRIAGA, REYNALDO AFANADOR DURÁN, ARROCERA MOVILLA & CÍA S EN C y JOSÉ MIGUEL MOVILLA PARODY.
PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veinte (20) de agosto de 2021

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición incoado por el apoderado de la demandante contra el numeral 3° de la parte resolutive del auto fechado 28 de julio de 2021, mediante el cual se denegó la solicitud de suspensión de la sentencia elevada por aquella.

ANTECEDENTES

La señora YANETH MOVILLA PARODY instauró demanda declarativa contra JHON Y LUCERO AFANADOR SÁNCHEZ, ESTEFANY PINILLOS MARRIAGA, REYNALDO AFANADOR DURÁN, ARROCERA MOVILLA & CÍA S. EN C. y JOSÉ MIGUEL MOVILLA PARODY, pretendiendo que se declarase se tuvieran como simulados los contratos de compraventa con pactos de retroventa contenidos en las Escrituras Públicas 2359, 2360 y 2361 del 11 de diciembre de 2009 de la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, celebrados entre JOSÉ MIGUEL MOVILLA PARODY como representante legal de la ARROCERA MOVILLA & CÍA S. EN C. en calidad de vendedora, con JHON y LUCERO AFANADOR SÁNCHEZ, ESTEFANY PINILLOS MARRIAGA y REYNALDO AFANADOR DURÁN como compradores, y en su lugar, se declarase que lo realmente celebrado fueron contratos de mutuo comercial a la tasa del 4% de interés mensual, y que como consecuencia de ello se ordenase imputar al préstamo la suma de \$200.000.000 abonados por el señor MOVILLA PARODY en enero de 2013. Además, deprecó la restitución de los inmuebles, el pago de los frutos civiles y/o comerciales y de las sumas de dinero que se le impidió recibir a la sociedad por concepto de arriendo de los predios.

Tales pretensiones fueron acogidas por el Juzgado de conocimiento en sentencia de fecha 15 de septiembre de 2020, decisión contra la cual los demandados instauraron recurso de alzada, que fue resuelto por esta Corporación en Sala de Decisión el 27 de mayo de 2021, revocándose la aludida determinación, y en su lugar, se denegaron las pretensiones de la demanda.

Con posterioridad a la emisión de esta última decisión, el extremo activo de la litis deprecó el reconocimiento de amparo de pobreza e incoó recurso de casación, a lo que se accedió en auto del 28 de julio de 2021, en el que además se denegó la solicitud de suspensión de la sentencia incoada por la señora MOVILLA PARODY, lo que es objeto del recurso que nos ocupa.

CONSIDERACIONES

En el sub júdice, dado que se configuran los presupuestos del artículo 318 del Código General del Proceso, respecto de la reposición impetrada, se procederá al estudio correspondiente, encontrándose que concedida la casación, pero denegada la solicitud de suspensión de la sentencia, la recurrente se duele de esta última decisión, pues en su sentir el inciso 3° del artículo 341 del C.G.P. no excluye de tal determinación a las sentencias que fueron objeto de revocatoria, aunado a lo cual la aludida suspensión no está supeditada a que la sentencia contenga mandatos ejecutables, e indicando finalmente que deprecó “prestar caución no fue para que se ejecutara o se ejecute el mandato, fue para que se suspendiera el cumplimiento de la sentencia recurrida”.

Sentado lo anterior, es menester señalar que el artículo 341 ibídem dispone, refiriéndose al recurso de casación que su concesión “no impedirá que la sentencia se cumpla, salvo cuando verse exclusivamente sobre el estado civil, o se trate de sentencia meramente declarativa, o cuando haya sido recurrida por ambas partes”, y respecto a lo cual la doctrina nacional ha expresado:



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

“...la regla general para tramitar el recurso es el efecto devolutivo, orientación que es sana debido a la poca cantidad de sentencias que casaban los fallos recurridos, por lo que se estimó como más prudente permitir la ejecución de las sentencias recurridas, salvo casos excepcionales”¹.

A renglón seguido dicha norma dispone que en caso de contener la sentencia mandatos ejecutables o que deban cumplirse, el Magistrado Sustanciador deberá reconocer tal carácter, como bien lo ha precisado la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, así: “Sin embargo, el nuevo precepto impone al juzgador el deber de explicitar, al momento de verificar la viabilidad de la concesión de tal opugnación, el carácter ejecutable de la sentencia”².

Frente a ello, es menester reiterar tal y como se señaló en el proveído recurrido, que en la sentencia del 27 de mayo de 2021 no se impartió orden alguna, pues en ella se dispuso la revocatoria de la proferida en primera instancia, que había declarado la simulación de las escrituras públicas señaladas en la demanda, habida cuenta la falta de legitimación de la demandante para promover la acción.

En ese orden de ideas, tampoco resultaba procedente ordenar la suspensión de la sentencia deprecada, al no existir mandatos que ejecutar, corriendo la misma suerte lo atinente a la caución ofrecida, también por la concesión del amparo de pobreza.

Así las cosas, la petición de suspensión no fue denegada bajo el argumento de haber sido revocada la sentencia, no obstante, esto último sí incidió en la decisión, pues en virtud de ello no se accedió a las pretensiones del libelo demandatorio, y por tanto, no existen órdenes que cumplir.

Corolario de lo expuesto, resulta la improsperidad del recurso de reposición incoado, por lo que se mantendrá la firmeza del numeral 3° del auto del 28 de julio de 2021, y deberá procederse al cumplimiento de los restantes numerales de dicho proveído atinentes a la concesión del recurso de casación y al consecuente envío del expediente digital a la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el numeral 3° del auto del 28 de julio de 2021, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, dar cumplimiento a los restantes numerales del auto del 28 de julio de 2021, atinentes a la concesión del recurso de casación y al consecuente envío del expediente a la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada Sustanciadora

¹ López Blanco Hernán Fabio, “Código General del Proceso Parte General”. Dupré Editores. Año 2016. Pág. 840.

² Auto AC 2505 del 21 de abril de 2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez.



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

Firmado Por:

Yaens Lorena Castellon Giraldo

Magistrado

Sala 005 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a05b7fa139a316564846de285f0e14ef6742b900408c40f33fbe608fc4caaa9a

Documento generado en 20/08/2021 08:45:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**